

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebido á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de portey para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del corriente me dijo de orden de S. A. lo que sigue.

El Regente del Reino á quien he dado cuenta del expediente que obra en esta Secretaria del despacho de mi cargo, sobre segregacion de los pueblos Poyales, Navalsaz y el Villar, de la Villa de Enciso á que en la actualidad pertenecen, se ha servido resolver: que las tres citadas poblaciones queden desde luego emancipadas de la Villa de Enciso, formando para todos los efectos legales un solo pueblo y constituyendo su Ayuntamiento en Poyales como punto mas centrado, debiéndose instruir en seguida el oportuno expediente sobre señalamiento de terminos segun previenen las disposiciones vigentes.

En consecuencia se ha constituido en Poyales el nuevo Ayuntamiento, todo lo cual se hace público por medio del Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Logroño 29 de Agosto de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del corriente se me ha dirigido la siguiente circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del corriente lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por el Capitan General de Granada al consultar en 1.º de abril último al quinto Francisco Huertas Martin por el cupo de Albolote en el reemplazo de

1840, ha de servir su plaza de soldado descubierta por haber resultado sin talla despues de entregado y admitido en caja su sustituto Francisco Garcia Vazquez. Enterado de lo espuesto, y resultando de los documentos que dicho Capitan General acompaña á su consulta que el espresado sustituto, de acuerdo con su sustituido, ha hecho uso para aumentar su estatura del medio fraudulento de introducir en sus medias con aquel objeto unos pedazos de Sombrero: considerando que esta sustitucion viciada por el dolo de los interesados en ella, nunca tuvo la legalidad necesaria para serlo: oido el Tribunal Supremo de guerra y marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar nula la sustitucion del referido Francisco Huertas Martin con Francisco Garcia Vazquez, debiendo el primero cubrir desde luego su plaza de Soldado, sin perjuicio de que ambos estén á las resultas de la causa que sobre este particular se instruye en el Juzgado de guerra de aquella Capitanía General. Asimismo deseando S. A. prevenir la repeticion de estos hechos tan vergonzosos como culpables; se ha servido igualmente declarar, que la circunstancia de *sin calzado* prescrita en el artículo 68 de la ley para la mensura de los mozos sorteados y la de sus sustitutos debe entenderse y se entienda de tal modo que los pies de los que se midan estén enteramente desnudos en toda su superficie, así en la inferior como en la superior, sin mas contacto con todo otro cualquiera cuerpo ó materia que el de la marca en que se coloquen para ser medidos.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 30 de Agosto de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, vigilen cuidadosamente sus respectivas jurisdicciones y en caso de presentarse en ellas el fugado Ignacio Alutiz, encargado que era de la barca de S. Vicente y sospechoso de haber ocasionado la muerte alevosa que se dió en dicho punto al Cabo de Carabineros de Hacienda pública Don Manuel Dominguez le aseguren y conduzcan á mi disposicion.

Para facilitar su captura se marcan seguidamente las señas del mencionado Alutiz. Logroño 30 de Agosto de 1842.—Juan de la Tejera.

Señas del fugado.

Edad 50 años, estatura mas de dos varas, pelo entrecano, ojos garzos, nariz roma con unos granos muy abultados en los dos extremos como erisipelados, sombrero chambergo, pantalón de paño pardo, ó de verauo zapatos del uso del día, no lleva documento alguno de seguridad.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

La Exema. Diputacion Provincial ha comunicado la siguiente.

CIRCULAR NUM.16.

Concedido por Real orden de 16 de Junio último el arbitrio de 10 rs. sobre cada carga de pescado fresco que se introduzca en esta Provincia para el consumo interior, con destino á los gastos del Instituto de segunda enseñanza que se trata de crear en esta Capital, la Diputacion ha acordado sacar á público remate dicho impuesto por todo el año 1843, para el cual se admitirán proposiciones por toda la Provincia, por partidos y por pueblos. Las personas que quisieran interesarse en este remate, podrán acudir con sus propuestas á la Secretaria de la Diputacion hasta el día 7 de Octubre proximo en el que se celebrará el acto á las once de su mañana en la sala de Sesiones de la misma corporacion.—Lo

que se hace saber á todos los Ayuntamientos previniendoles que den toda la publicidad posible á este anuncio en sus respectivos pueblos.

Y le mandado se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Logroño 31 de Agosto de 1842. Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 14 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 15 de Julio último lo que sigue.

»La experiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demás medios que para eludir las y aun burlarlas suele emplear la astucia del interés tan fecunda cuando es inmoral. El Ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50 mil hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fue preciso licenciar pocos días después de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaración de soldados. La Ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos; y el Ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instrucción de espeditos para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron, son inagotables los recursos, así legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su Ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físicos-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales eran al tiempo del reconocimiento; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la Junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de Inspectores y el tribunal supremo de Guer-

ra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecución de las quintas para el reemplazo del Ejército, recayese la resolución de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho así por los encargados de ambos Ministerios con este objeto por resolución de 17 de Setiembre y 3 de Octubre últimos: enterado de cuanto queda espuesto, como así mismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército; en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físicos-visibles que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo ejecuto de su orden á fin de que si mereciese igualmente la aprobación de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes correspondan.

Lo que de orden de S. A. traslado á V.S. para su inteligencia y á fin de que publicándolo y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el reglamento á que se refiere para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 30 de Agosto de 1842. Juan de la Tejera.

REGLAMENTO

aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaración de exenciones físicas del servicio militar.

ARTICULO 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este Reglamento, siempre que reúnan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

Art. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del expresado cuadro, los Facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Para que pueda declararse por los Facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde constitucional del pueblo con citacion del Síndico.

Art. 4.º Las exenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los Facultivos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la

larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

Art. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el Facultativo ó Facultivos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y además en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que expresan los Facultativos. En vista de tales antecedentes los Profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

Art. 6.º Para que los Profesores puedan hacer esta calificación en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que segun la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es su dudosa utilidad; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.ª, á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

Art. 7.º Si con la informacion á que se refiere el artículo 5.º, no se justificase plenamente en concepto del Facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5.º para los casos comprendidos en la clase 3.ª deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos; procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo Soldado ó excluido, con arreglo á la ordenanza para el reemplazo del Ejército.

Art. 8.º Los Facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas extenderán sus declaraciones, expresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que estén comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los Facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictámen con la extension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Art 10 La responsabilidad impuesta á los Facultativos en el art. 33 de la Ordenanza de reemplazos, es aplicable á los que faltan á la observancia y exacta ejecución de este reglamento. Madrid 15 de Julio de 1842. Rodil.

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar.

CLASE 1.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Número 1.^o Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tegidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albúgo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteración profunda del tegido ó de la forma de la córnea; estafiloma.

2.^o Todos los defectos incluidos en el número anterior; cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.^o Falta total de las orejas.

4.^o Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.^o Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando íntegras las muelas inmediatas.

6.^o Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.^o Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.^o Alopecia permanente, ó caída de los cabellos completa, sin esperanza de renovación posterior.

9.^o Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10.^o Hernias inguinales y crurales completas; las umbilicales y demás que excedan del volumen de una pulgada de diámetro; ó causen accidentes graves.

11.^o Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detrás del arco del pubis.

12.^o Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera extremidad superior; ó en tres de las inferiores.

13.^o Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demás dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14.^o Atrofia de uno ó mas miembros.

15.^o Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16.^o Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17.^o Falta absoluta de movimiento por equinovarus verdadero en las partes, cuya pér-

didia inutiliza (número 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18.^o Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las extremidades inferiores.

19.^o Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20.^o Obstruccion del conducto auditivo por exostoses antiguos.

21.^o Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.

22.^o Espina ventosa; escrófulas antiguas ulceradas, voluminosas ó en gran número.

23.^o Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se puedan operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24.^o Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25.^o Lepra y tiña confirmadas.

26.^o Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la extirpacion del tegido afecto.

27.^o Varices muy extensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28.^o Marasmo; debilidad y demarcacion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.

29.^o Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.

30.^o Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplánicas.

CLASE 2.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

31.^o Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32.^o Sordera sin alteracion visible; mudéz y tartamudez de nacimiento.

33.^o Mania, monomania, demencia é idiotismo.

CLASE 3.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34.^o Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmia crónica incurable; y fistula lagrimal tambien incurable (a.)

35.^o Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oidos.

36.^o Fistula salival incurable.

37.^o Mudez y aфонía incurables.

38.^o Ocenia; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

(a) Siempre que se lea incurable, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, probándolo como lo prescriben los artículos 5.^o y 6.^o del Reglamento.

39.^o Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40.^o Paperas incurables que excedan del volumen de dos pulgadas de diámetro.

41.^o Fistulas extorcóreas y del ano; fistulas urinarias por detrás del arco del pubis; alatorranas ulceradas, prociencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vesicales; lithiasis ó mal de piedra; incontinen- cia de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42.^o Disminucion de la extension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables; y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43.^o Caries incurable.

44.^o Gota; reumatismo crónico, extenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45.^o Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46.^o Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.

47.^o Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incurables.

48.^o Accidentes epilépticos.

49.^o Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50.^o Asma antigua habitual ó periódica; tísis en segundo ó tercer grado.

51.^o Hemoptisis habitual ó abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demarcacion y daño de los sistemas generales.

CLASE 4.^a

Exenciones en las que el Facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados

52.^o Fistula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fistula salival; fistula del ano en sujetos bien nutridos, cuando no son incurables = Marid 13 de Julio de 1745. = Rodil.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director General de la Caja Nacional de Amortizacion con fecha 30 de Agosto último me remite para su insercion en el Boletín oficial el anuncio que á la letra dice así:

Direcion General de la Caja Nacional de Amortizacion. Los interesados que deseen optar á la capitalizacion del tres por ciento con derecho al pago de los intereses del semestre que vencerá en 31 de Diciembre proximo, conforme á lo mandado en el Decreto

de la Regencia provisional del Reino de 21 de Enero de 1841, acudirán á presentar sus documentos en Madrid en las oficinas de la Caja por sí ó por medio de apoderados donde se admitirán hasta el día 1.º inclusive del citada Diciembre.

Lo que se hace saber en el número de este día para conocimiento del público. Logroño 3 de Setiembre de 1842.—Salvador García Monje.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

La Direccion General de Aduanas y Aranceles me dice lo siguiente.

Siendo frecuentes las dudas que ocurren en las Aduanas habilitadas para el comercio de importacion del extranjero sobre la admision y despacho de géneros con mezcla de algodón, y deseando esta Direccion evitar las vejaciones y perjuicios que por efecto de ello se causan, así al comercio de buena fe como á la Hacienda pública, ha acordado se haga entender á los Administradores de las referidas dependencias, que como consecuencia de lo dispuesto por el artículo adicional de la ley de Aduanas vigente, continúan permitidas todos los géneros con mezcla de la espresada materia cuya introduccion estaba autorizada por el Arancel antiguo y demas órdenes particulares expedidas hasta el 9 de Julio del año próximo pasado, las cuales deben tenerse presente por las Aduanas para proceder con arreglo á ellas en los casos que ocurran, en el concepto de que por igual razon á la indicada, son y deben considerarse prohibidos los que de dicha clase lo eran en la citada fecha.

Todo lo cual participa á V. S. la Direccion para su inteligencia y conocimiento de las Oficinas, esperando se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio, y dar desde luego aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1842.—Agustia Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del comercio. Logroño 29 de Agosto de 1842 —Salvador García Monje.

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino en circular de 24 de este mes me dice lo siguiente.

Inspeccion General de la Milicia Nacional del Reino.—Circular.—Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el corto número de armamento que resulta en los estados generales de la fuerza de la Milicia Nacional del reino que periodicamente se remiten por esta Inspeccion general de mi cargo, siendo así que el entregado con destino á la fuerza ciudadana escude en mucho al que se espresa en aquellos estados. Para poder proporcionar á la superioridad un conocimiento detallado de las armas recibidas y su distribucion, se hace indispensable que con toda urgencia dirija V. S. á esta oficina central una noticia exacta del armamento recibido para la Milicia Nacional de esa provincia desde su creacion, con espresion del destino que se le haya dado, bajas que ha tenido durante la pasada guerra y causas que las hubiesen originado, con todo lo demas que V. S. crea oportuno para la mejor

laridad de tan importante asunto. A fin de que este documento tenga toda la exactitud que se desea, debe V. S. dirigirse á los Ayuntamientos constitucionales, Diputacion provincial, y Comandante general de la provincia, pidiéndoles se sirvan proporcionar á V. S. los datos necesarios, en razon á que todas estas autoridades han intervenido en reclamar y entregar armamento á la Milicia Nacional, casi siempre sin conocimiento alguno de esta Inspeccion general de mi cargo. Espero pues, que convencido V. S. de la urgencia con que esta oficina pide la noticia mencionada, no perdonará medio alguno para remitirla con toda brevedad, y con la exactitud que tanto interesa al mejor servicio nacional y al buen nombre y lustre de la benemérita Milicia Nacional del reino.

Cuya superior determinacion se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos constitucionales se sirvan remitirme en el término de quince dias una relacion exacta del armamento que recibió en sus respectivos pueblos con destino á la Milicia Nacional desde su creacion hasta el mes de Octubre de 1836, en que se instaló de Real orden la sub-inspeccion de mi cargo, con espresion de las autoridades que lo entregaron ó mandaron entregar y de las bajas que esta haya sufrido, manifestando al mismo tiempo las causas que las hubieren originado. Logroño 30 de Agosto de 1842.—Joaquin Aragon.

D. Pedro Antonio Miguel, Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre la Ciudad de Nagera.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de treinta dias á los que se consideren con derecho á la obtencion y adjudicacion de los bienes y efectos, con la que se hallan dotadas las Capellanías colativas unidas que en la hermita del monte Calbario de esta Ciudad de Nagera fundó D. Juan Bautista Rodriguez Salazar, de la que actualmente es poseedor D. Benito Nagera Izquierdo, Presvitero Beneficiado en la Parroquia de la Villa de Villoslada en Cameros, lo vengán á esponer y justificar en este Juzgado de primera instancia, por medio de Procurador de su número con poder bastante; pues pasado sin hacerlo se dará el debido curso al expediente instaurado por el D. Benito Nagera, sin mas citacion y emplazamiento, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para su publicidad se anuncia por el Boletín oficial de la Provincia. Dado en la Ciudad de Nagera y Agosto veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y dos.—Pedro Antonio Miguel.—Por su mandado.—José Hormas Gonzalez Herreros.

Licenciado Sr. D. Pedro Antonio Miguel Juez de primera Instancia del Partido y Ciudad de Nagera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean y juzguen con derecho á la propiedad de los bienes pertenecientes á la Capellanía colativa que en la Villa de Anguiano fundó y dotó D. Andres Anguiano, para que en el preciso término de treinta dias acudan á esponerle y deducirle en este mi Tribunal y oficio del Escribano refrendante con apercibimiento de que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que

haya lugar. pues por auto del dia de la fecha provisto á pedimento presentado por el procurador de este Juzgado D. Sinfiriano Gabaleta, á nombre de D.ª Martina Perez Bezars Viuda vecina de la indicada Villa de Anguiano, así está mandado.—Dado en Nagera á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.—Pedro Antonio Miguel.—Por su mandado, Marcos Iñiguez Breton.

D. Pablo Mateo Sagasta Juez de primera Instancia por S. M. del Partido de Torrecilla en Cameros, de que el presente Escribano certifica.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellanía que D. Martin Izquierdo, Procurador Beneficiado que fue de la parroquia de la Villa Nueva en Cameros, fundo en la misma en mil seiscientos setenta y cuatro de la que es poseedor D. Felipe Garcia, de la propia vecindad, para que dentro de veinte dias que se contarán desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia comparezcan ante mi y oficio del infrascripto Escribano por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el expediente promovido á instancia de el D. Felipe, vien entendido se les administrará justicia y de no hacerlo se adjudicarán los bienes de libre disposicion á quien por derecho corresponda. Dado en la Villa de Torrecilla á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.—Pablo Mateo Sagasta.—Por su mandado.—Manuel Cayo Saenz de Tejada.

AVISO AL PUBLICO.

Bruno Rey é hijo, Fabricantes de Sombreros finos, nuevamente establecidos en la Ciudad de Logroño, tienen el honor de ofrecer al público un surtido de Sombreros de última moda, y de primera calidad á precios muy equitativos.

Fabrican cachuchas, gorras y morriones. La Fabrica está situada en los Portales junto al café nuevo.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Medico de la Villa de Fuenmayor, su dotacion consiste en siete mil rs. anuales, cobrados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirijirán sus memoriales francos de porté á la misma corporacion hasta el veinte de Setiembre próximo venidero.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa de Bergasa, distante una hora de Arnedo, con la dotacion de cien fanegas de trigo anuales, y otros emolumentos particulares: cuya plaza ha de proveherse el 15 de Setiembre próximo.

IMPRESA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.